



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 086 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 15 MAR. 2017

EXP. TNRCH : 226-2016
CUT N° : 177660-2015
IMPUGNANTE : Danper Agrícola La Venturosa S.A.C.
MATERIA : Autorización de ejecución de obras en
fuentes naturales de agua
ÓRGANO : AAA Jequetepeque - Zarumilla
UBICACIÓN : Distrito : Chepén
POLÍTICA : Provincia : Chepén
Departamento : La Libertad

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Danper Agrícola La Venturosa S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 439-2016-ANA-AAA-JZ-V, por haber sido emitida conforme a ley.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO CUESTIONADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Danper Agrícola La Venturosa S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 439-2016-ANA-AAA-JZ-V, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla, mediante la cual se declaró improcedente la solicitud de autorización de ejecución de obra en fuente natural de agua, "para el desarrollo del proyecto denominado 'Construcción de Enrocado de Encauzamiento Río Seco Cuenca Media Alta – Fundo Venturosa – Danper'."

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa Danper Agrícola La Venturosa S.A.C. solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 439-2016-ANA-AAA-JZ-V.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La empresa Danper Agrícola La Venturosa S.A.C. sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1 El proyecto objeto de la solicitud de ejecución de obras en fuente natural de agua que se presentó en fecha 20.11.2015, obedece a las acciones de contingencia que se tomaron para enfrentar los posibles efectos adversos generados por el fenómeno El Niño, cuya ocurrencia se consideraba inminente en la zona norte del país, conforme a la Declaratoria de Estado de Emergencia dada mediante los Decretos Supremos N° 045-2015-PCM, 054-2015-PCM y 058-2015-PCM; por lo que, se trataba de una obra de emergencia considerada como una obra mínima y no de una obra mayor, que requería ser implementada en tanto las autoridades competentes no habían ejecutado las obras de prevención necesarias para evitar que la quebrada llamada Río Seco y sus ramificaciones ubicadas sobre los terrenos del fundo de la empresa, afecten las instalaciones de la empresa y terrenos circundantes.
- 3.2 La resolución impugnada adolece de motivación respecto de la categorización de la obra, debido a que concluye que la obra a ejecutar se trata de una obra mayor en fuente natural o en infraestructura hidráulica multisectorial; sin embargo, no se ha considerado que por tratarse de una obra de prevención de cuarenta (40) días de ejecución se encuentra en la categoría de obra mínima, para la cual no se requería contar con certificación ambiental ni con los demás requisitos previstos para el caso de una obra mayor. De igual forma se han inaplicado las normas especiales que regulan la



ejecución de obras de manera inmediata con fines de prevención, especialmente en las zonas declaradas en emergencia, como en este caso, la provincia de Chepén en La Libertad.

4. ANTECEDENTES

- 4.1 A través del escrito presentado en fecha 20.11.2015, la empresa Danper Agrícola La Venturosa S.A.C. solicitó ante la Administración Local de Agua Jequetepeque la autorización de ejecución de obra en fuente natural de agua del proyecto denominado "Construcción de Enrocado de Encauzamiento Río Seco Cuenca Media Alta – Fundo La Venturosa - Danper", precisando que se trataba de una obra mínima de emergencia para la prevención del fenómeno El Niño. La empresa acompañó su solicitud con los siguientes documentos:



- La copia del Documento Nacional de Identidad del representante legal de la empresa.
- La copia legalizada de la Vigencia de Poder del representante legal de la empresa, emitida por la Oficina Registral Trujillo.
- La copia legalizada de la Copia Literal de los Asientos A00001 y B00003 de la Partida Registral N° 11184036, referidas a la constitución de la empresa Danper Agrícola La Venturosa S.A.C. y la modificación total del estatuto de la misma empresa, respectivamente, emitida por la Oficina Registral Trujillo.
- Expediente Técnico denominado "Construcción de Enrocado de Encauzamiento Río Seco Cuenca Media Alta – Fundo La Venturosa - Danper", conformado por la Memoria Descriptiva, Especificaciones Técnicas y Presupuesto.
- Planos del proyecto de la obra a ejecutarse.
- Un disco compacto conteniendo información del Expediente Técnico.
- Recibo de pago por derecho de trámite e inspección ocular.

- 4.2 Mediante la Citación Múltiple N° 171-2015-ANA-AAA-V-JZ/ALA-J notificada en fecha 23.11.2015, la Administración Local de Agua Jequetepeque citó a la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Regulado Jequetepeque, Proyecto Especial Jequetepeque - Zaña y la empresa Danper Agrícola La Venturosa S.A.C. a la inspección ocular programada para el 25.11.2015, a realizarse a partir del Fundo La Venturosa hasta la quebrada Río Seco, a efectos de dar trámite a la solicitud de la referida empresa.



- 4.3 En fecha 25.11.2015 se realizó la inspección ocular a cargo de la Administración Local de Agua Jequetepeque, en la cual se verificó que se había dado inicio a los trabajos proyectados por la empresa Danper Agrícola La Venturosa S.A.C. con fines de prevención, para lo cual venía trabajando con maquinaria pesada en la construcción de un enrocado de una longitud de 100 metros aproximadamente, que cruza el cauce en el punto de la progresiva (DATUM WGS84) 683,149 m-E y 9'203,313 m-N, que serviría para encauzar la quebrada Río Seco. Asimismo, al hacerse el recorrido entre las progresivas del Km 0+148 y 5+000, se verificó el lugar donde se tenía pensado construir un dique seco con la finalidad de retener el material de arrastre en caso de activarse la quebrada, el que se ubicaría en la progresiva 1+950. Finalmente, se constató que los participantes de las instituciones presentes en la inspección se encontraban conformes con las obras realizadas por la empresa.

- 4.4 Con el Informe Técnico N° 108-2015-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ de fecha 27.11.2015, la Administración Local de Agua Jequetepeque identificó las metas físicas del proyecto denominado "Construcción de Enrocado de Encauzamiento Río Seco Cuenca Media Alta – Fundo La Venturosa - Danper", las que consistían en:

- La construcción de enrocado desde la margen izquierda del cauce de la quebrada Río Seco a la margen derecha en una longitud de 100 metros.
- El corte de 40 metros en la margen derecha a continuación del enrocado para conectar con el cauce antiguo, de acuerdo a las progresivas indicadas en los planos que se adjuntan en el Expediente Técnico.



- La construcción de un dique seco en la progresiva Km 1+950 para retener el material de acarreo con la finalidad de que no llegue al canal Talambo - Zaña, al cual solo debe llegar agua en lo posible.

De la evaluación del proyecto, la Administración Local de Agua Jequetepeque concluyó que resultaba procedente otorgar la autorización solicitada, en tanto la empresa había cumplido con los requisitos estipulados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Autoridad Nacional del Agua para el trámite correspondiente. De igual forma, se precisó que las obras a ejecutar forman parte de las acciones de prevención de la empresa Danper Agrícola La Venturosa S.A.C. por la presencia del fenómeno de El Niño, debido a la activación de quebradas, cuya ejecución no alteraría el curso o cuerpo natural del agua, el volumen ni la calidad del recurso hídrico, ya que tiene un fin distinto al aprovechamiento del recurso hídrico y se considera como mínima.

- 4.5 Con el Oficio N° 1275-2015-ANA-AAA.V-JZ-ALA-J de fecha 01.12.2015, la Administración Local de Agua Jequetepeque remitió el presente expediente administrativo a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla para la prosecución del trámite correspondiente.



- 4.6 A través de la Notificación N° 077-2015-ANA-AAA.V-JZ/ALA-J recibida en fecha 18.12.2015, la Administración Local de Agua Jequetepeque comunicó a la empresa Danper Agrícola La Venturosa S.A.C. las observaciones formuladas a su solicitud por la Sub Dirección de Estudios y Proyectos Hidráulicos Multisectoriales de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla, para lo cual le otorgaron diez (10) días hábiles para que cumpla con subsanarlas.

- 4.7 Con el escrito presentado en fecha 05.01.2016, la empresa Danper Agrícola La Venturosa S.A.C. planteó a la Administración Local de Agua Jequetepeque el levantamiento de las observaciones formuladas a su solicitud de autorización de ejecución de obra.

- 4.8 Mediante el Oficio N° 048-2016-ANA-AAA.V-JZ-ALA-J de fecha 13.01.2016, la Administración Local de Agua Jequetepeque remitió el escrito de levantamiento de observaciones de la empresa Danper Agrícola La Venturosa S.A.C. a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla.

- 4.9 En el Informe Técnico N° 001-2016-ANA-AAA.JZ-SDEPHM de fecha 19.01.2016, la Sub Dirección de Estudios y Proyectos Hidráulicos Multisectoriales de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla, luego de evaluar la solicitud de autorización de ejecución de obra en fuente natural de agua y el levantamiento de las observaciones presentado por la empresa Danper Agrícola La Venturosa S.A.C., concluyó lo siguiente:



- "El administrado fue mal orientado por la ALA Jequetepeque, al indicarle que se trataban de obras mínimas."
- "Estas obras no están tipificadas como obras mínimas, pues con la construcción de las obras planteadas se están alterando los cursos naturales de agua (en este caso las quebradas) y se alteran los volúmenes tanto en la quebrada que recibe el agua de la primera como de la quebrada aguas abajo."
- "El Administrado no ha absuelto las observaciones planteadas por la SDEPHM."

- 4.10 A través del Informe Legal N° 103-2016-ANA-AAA.JZ-UAJ de fecha 15.02.2016, la Sub Dirección de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla señaló que del propio expediente técnico presentado por el administrado, se puede advertir que las obras a realizar tienen por finalidad el desvío de caudales, razón por la cual la autorización para la ejecución de dicha obra no puede estar sujeta a un proceso de evaluación simplificado, sino en uno que requiera de mejores garantías, atendiendo a las consecuencias que su ejecución pueda ocasionar; por lo que, debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 36° del Reglamento aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA. En ese sentido, se recomienda que se declare improcedente lo solicitado al no haberse cumplido con las exigencias previstas en la normatividad vigente.



4.11 Mediante la Resolución Directoral N° 439-2016-ANA-AAA-JZ-V de fecha 17.02.2016, notificada el 22.02.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla declaró improcedente la solicitud de autorización de ejecución de obra en fuente natural de agua de la empresa Danper Agrícola La Venturosa S.A.C.

4.12 Con el escrito presentado el 08.03.2016, la empresa Danper Agrícola La Venturosa S.A.C. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 439-2016-ANA-AAA-JZ-V, conforme a los argumentos descritos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal



5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del Recurso

5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 209° y 211°² de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la intervención de la Autoridad Nacional del Agua en la ejecución de obras de infraestructura hidráulica



6.1 En la ejecución de obras de infraestructura hidráulica que se proyecten sobre cauces o cuerpos de agua naturales de agua es necesaria la intervención de la Autoridad Nacional del Agua como ente rector del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos desarrollando las funciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, cuyo objetivo es asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas, y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo su facultad sancionadora y coactiva.

6.2 El artículo 104° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que la Autoridad Nacional del Agua aprueba la ejecución de obras de infraestructura pública o privada que se proyecten en los cauces y cuerpos de agua naturales y artificiales, así como en los bienes asociados correspondientes.

6.3 En ese sentido, el artículo 212° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que la Autoridad Administrativa del Agua autoriza la ejecución de estudios y la ejecución de obras de proyectos de infraestructura hidráulica que se proyecten en las fuentes naturales de agua.

6.4 El numeral 260.1 del artículo 260° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que en caso de crecientes extraordinarias y cuando puedan representar inminentes peligros, se podrá ejecutar, sin autorización previa, obras de defensa provisionales con carácter de emergencia, dándose cuenta a la Autoridad Nacional del Agua dentro del plazo máximo de diez (10) días a partir de su inicio.

¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

² Artículo modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016.



6.5 El artículo 273° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, dispone que para la ejecución de acciones estructurales, sean del sector público o privado, es indispensable recabar autorización de la Autoridad Nacional del Agua, salvo en los casos de emergencia. La Autoridad Nacional del Agua dispondrá la realización de la inspección ocular pertinente, en la que se determinará la ubicación, tipo, características, orientación y materiales de construcción de las obras de encauzamiento, defensas o cualquier acción estructural propuesta. Salvo en los casos de emergencia o de peligro inminente, se exigirá el respectivo estudio.

6.6 A través de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA³ se aprobó el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, disponiéndose en el artículo 36° que con la autorización para la ejecución de obras (con fines distintos al aprovechamiento hídrico) en fuentes naturales de agua o en la infraestructura hidráulica multisectorial, la Autoridad Administrativa del Agua faculta al titular de dicha autorización para instalar estructuras, realizar obras temporales o permanentes en fuentes naturales de agua (cauces, riberas o fajas marginales) o en infraestructura hidráulica pública multisectorial.



Asimismo, se estableció de manera general en el referido artículo que a efectos de obtener la autorización para la ejecución de obras, el administrado debía acreditar que cuenta con: a) la certificación ambiental del proyecto; y, b) la aprobación del proyecto a ejecutar emitida por la autoridad competente.

6.7 En el artículo 38° del Reglamento aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA se dispuso que para los casos de instalación de instrumentos de medición y la ejecución de obras mínimas, tales como la instalación de pircas, mantenimiento de cauces y otras similares que no alteren los cursos o cuerpos naturales de agua, el volumen ni la calidad de los recursos o cuerpos naturales de agua, se podrá otorgar la correspondiente autorización siguiendo un procedimiento simplificado, consistente en lo siguiente:

- El administrado debe presentar su solicitud en base al Formato Anexo 24 del mismo Reglamento.
- En el día de recibida la solicitud, la Administración Local de Agua programará la verificación técnica de campo, previo pago de los derechos correspondientes.
- Concluida la verificación técnica de campo, el administrado iniciará las obras siempre que en el acta no existan observaciones que impliquen la desestimación de la autorización solicitada.
- Dentro de los tres (3) días posteriores a la realización de la verificación técnica de campo, la Administración Local de Agua remitirá el expediente con el respectivo proyecto de resolución a la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua para la prosecución del trámite.
- Una vez emitida la resolución de la Autoridad Administrativa del Agua, la Administración Local de Agua programará de oficio una nueva verificación técnica de campo para corroborar el cumplimiento del acto administrativo.



En el citado artículo también se precisa que no podrán acogerse a los beneficios de este procedimiento simplificado los proyectos que sean susceptibles de causar impactos ambientales, conforme a lo dispuesto en el Anexo II del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 19-2009-MINAM⁴.

6.8 Conforme al Procedimiento N° 8 del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Autoridad Nacional del Agua⁵, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2010-AG, simplificado y

³ Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10.01.2015.

⁴ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 19-2009-MINAM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.09.2009.

⁵ Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.09.2010, simplificado y actualizado mediante la Resolución Ministerial N° 0186-2015-MINAGRI,



actualizado mediante la Resolución Ministerial N° 0186-2015-MINAGRI y modificado con la Resolución Ministerial N° 0620-2016-MINAGRI, los requisitos exigidos para el procedimiento de Autorización para la ejecución de obras en fuentes naturales de agua o en la infraestructura hidráulica multisectorial, son los siguientes:

- a) Solicitud dirigida a la Autoridad Administrativa del Agua.
- b) Copia de la Certificación ambiental, cuando corresponda en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental.
- c) Documento de aprobación del estudio emitido por la autoridad sectorial competente, que contenga como anexo el expediente técnico o su resumen ejecutivo. En su defecto Memoria Descriptiva de acuerdo al Formato anexo 11, 12, 13, 14 o 15 del Reglamento aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, con la conformidad del ingeniero colegiado y habilitado.
- d) Recibo de pago por inspección ocular.
- e) Pago por derecho de trámite.



Respecto a la motivación de las resoluciones

6.9 Según el artículo 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁶, la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. De otro lado, también se precisa que no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. En consecuencia, la decisión que una autoridad adopta debe estar motivada y fundamentada en derecho.



Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la empresa Danper Agrícola La Venturosa S.A.C.

6.10 En relación con el argumento de la impugnante señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal precisa que:

6.10.1 La normatividad en materia de recursos hídricos establece que para la ejecución de obras en la fuente natural de agua se requiere indispensablemente obtener la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; sin embargo, **se advierte la existencia de una excepción, que está prevista para los casos de obras de defensa provisionales con carácter de emergencia siempre que se acrediten crecientes extraordinarias y que éstas puedan ocasionar inminentes peligros**, en cuyo caso se debe informar a la Autoridad Nacional del Agua en el plazo de diez (10) días, conforme se mencionó en el numeral 6.4 de la presente resolución.

6.10.2 Las obras de defensa provisionales son aquellas que se llevan a cabo para controlar la inundación y erosión del agua, y que por su carácter de expeditivas no ofrecen razonable seguridad en su permanencia. Cabe incluir en esta clasificación a las obras de defensa que se ejecutan en situaciones de emergencia⁷. Estas situaciones de emergencia están referidas

publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03.05.2015, y modificado con la Resolución Ministerial N° 0620-2016-MINAGRI, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25.12.2016.

⁶ Artículo modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016.

IZA. Alejandro O. y ROVERE, Marta B. (Editores), "Gobernanza del Agua en América del Sur: dimensión Ambiental". Unión Mundial para la Naturaleza (UICN), Gland., Suiza y Cambridge, Reino Unido. Año 2006. pp. 371.



al estado de daños sobre la vida, el patrimonio y el medio ambiente, ocasionados por la ocurrencia de un fenómeno natural o inducido por el hombre que altera el normal desenvolvimiento de las actividades de la zona afectada⁸.

- 6.10.3 Respecto a la declaratoria de estado de emergencia, según lo señalado en el numeral 67.2 del artículo 67° del Reglamento de la Ley N° 29664, que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD)⁹, corresponde indicar que la misma tiene por finalidad la ejecución de medidas de excepción inmediatas y necesarias, frente a un peligro inminente o a la ocurrencia de un desastre de gran magnitud o cuando sobrepasa la capacidad de respuesta del Gobierno Regional, protegiendo la vida e integridad de las personas, el patrimonio público y privado y restableciendo los servicios básicos indispensables.



De lo expuesto, se infiere que durante el estado de emergencia se dispondrá la ejecución de obras de defensa provisional para superar el momento de crisis causado por el desastre o evento adverso que se suscitó; no obstante, pasado el estado de emergencia o el peligro que las determinó, la Autoridad Nacional del Agua podrá disponer que se retiren las obras que resulten inconvenientes, se repongan las demolidas o se construyan nuevas obras que resulten necesarias por cuenta de quienes resultaron defendidos directa o indirectamente con la medida¹⁰.

- 6.10.4 En el presente caso, se advierte que en el momento de presentada la solicitud de ejecución de la obra denominada "Construcción de Enrocado de Encauzamiento Río Seco Cuenca Media Alta – Fundo La Venturosa – Danper", si bien en la zona norte del país se había declarado el estado de emergencia por peligro inminente ante el periodo de lluvias 2015 – 2016 y posible ocurrencia del fenómeno El Niño¹¹, no se había acreditado la existencia de crecientes extraordinarias en la zona en la que se pretendía implementar el referido proyecto, esto es, la quebrada Río Seco y sus ramificaciones, ni la existencia de un inminente peligro para la población o las instalaciones de la empresa a causa de las mencionadas crecientes, para que permita justificar la construcción de una obra de defensa provisional o de emergencia.



Asimismo, de la revisión de la solicitud de la empresa Danper Agrícola La Venturosa S.A.C., se verifica que la obra que se pretendía construir tiene una finalidad preventiva; es decir que, con la ejecución de su proyecto buscaba proporcionar protección permanente contra los efectos de un desastre, lo que implica, entre otras, la aplicación de medidas de ingeniería como construcciones sismorresistentes, protección ribereña y otras¹², lo que ha sido reconocido por la misma empresa lo en su recurso de apelación. Por tanto, se evidencia que la obra de la recurrente se trata de una obra de defensa que tiene carácter permanente.

- 6.10.5 En consecuencia, al no concurrir los supuestos de excepción previstos en el numeral 260.1 del artículo 260° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, este Tribunal considera que la empresa Danper Agrícola La Venturosa S.A.C. estaba obligada a obtener la autorización

⁸ Terminología de Defensa Civil - Instituto Nacional de Defensa Civil. Quinta Edición, Lima, 2010. Consultado el 28.02.2017 en: http://bvpad.indeci.gob.pe/doc/pdf/esp/mat_edu/terminologia2010.pdf

⁹ Reglamento de la Ley N° 29664, que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 048-2011-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26.05.2011.

¹⁰ IZA. Alejandro O. y ROVERE, Marta B. (Editores). "Gobernanza del Agua en América del Sur: dimensión Ambiental". Unión Mundial para la Naturaleza (UICN), Gland., Suiza y Cambridge, Reino Unido. Año 2006. pp. 371.

¹¹ Mediante el Decreto Supremo N° 045-2015-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 05.07.2015, se declaró el estado de emergencia en los distritos y provincias comprendidos, entre otros, en el departamento de La Libertad por sesenta (60) días calendario, para la ejecución de acciones inmediatas y necesarias de reducción del muy alto riesgo existente y de rehabilitación que corresponda. A través del Decreto Supremo N° 058-2015-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 02.09.2015, se prorrogó por sesenta (60) días calendario el estado de emergencia declarado mediante el Decreto Supremo N° 045-2015-PCM, para la culminación de la ejecución de acciones.

¹² Terminología de Defensa Civil - Instituto Nacional de Defensa Civil. Quinta Edición, Lima, 2010. Consultado el 28.02.2017 en: http://bvpad.indeci.gob.pe/doc/pdf/esp/mat_edu/terminologia2010.pdf



de ejecución de obra de la Autoridad Administrativa del Agua a que se refiere el mencionado dispositivo legal.

6.11 Con respecto al argumento de la impugnante señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Tribunal advierte que:

6.11.1 De acuerdo con lo establecido en el artículo 38° del Reglamento aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, mencionado en el numeral 6.7 de la presente resolución, se podrá obtener la autorización de ejecución de obras siguiendo un procedimiento simplificado cuando se trate de la instalación de instrumentos de medición y la ejecución de obras mínimas, esto es, aquellas destinadas a no alterar los cursos o cuerpos naturales de agua, el volumen ni la calidad de los recursos o cuerpos naturales de agua, tales como la instalación de pircas, mantenimiento de cauces y otras similares. Asimismo, se ha precisado que dichas obras no deben ser susceptibles de causar impactos ambientales, conforme a lo dispuesto en el Anexo II del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.



6.11.2 Sin embargo, de la revisión del expediente técnico presentado por la empresa Danper Agrícola La Venturosa S.A.C. en su solicitud de autorización de obra, conforme a lo señalado por la Sub Dirección de Estudios y Proyectos Hidráulicos Multisectoriales de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla en el Informe Técnico N° 001-2016-ANA-AAA.JZ-SDEPHM que sustenta la resolución apelada, se advierte que el proyecto de la recurrente no se trata de la instalación de pircas o mantenimiento de cauces.

La obra que se pretende ejecutar está referida a la construcción de un enrocado con una longitud de 100 metros, que va desde la margen izquierda a la margen derecha del cauce de la quebrada Río Seco, que adicionalmente tendrá un corte de 40 metros en la margen derecha a continuación del enrocado para conectar con el cauce antiguo; es decir que, se encauzará la quebrada Río Seco hacia otro cuerpo de agua, con lo cual se estaría alterando los cursos naturales de agua y los volúmenes de las dos (2) quebradas materia del proyecto. Por tanto, la ejecución de la obra solicitada por la recurrente no constituye una obra mínima.



6.11.3 En ese sentido, habiéndose determinado técnicamente que no se trata de una obra mínima, la empresa Danper Agrícola La Venturosa S.A.C. estaba obligada a obtener de la Autoridad Nacional del Agua la autorización de ejecución de obras de manera regular, según lo dispuesto en el artículo 36° del Reglamento aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, citado en el numeral 6.6 de la presente resolución, debiendo cumplir con la presentación de la certificación ambiental y la aprobación del proyecto a ejecutar emitida por la autoridad competente.

6.11.4 En el presente caso se verifica que la Resolución Directoral N° 439-2016-ANA-AAA-JZ-V, materia de impugnación, se ha basado en los fundamentos expuestos tanto en el Informe Técnico N° 001-2016-ANA-AAA.JZ-SDEPHM emitido por la Sub Dirección de Estudios y Proyectos Hidráulicos Multisectoriales como en el Informe Legal N° 103-2016-ANA-AAA.JZ-UAJ de la Sub Dirección de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla, los mismos que advierten que las características del proyecto denominado "Construcción de Enrocado de Encauzamiento Río Seco Cuenca Media Alta – Fundo La Venturosa - Danper" no corresponden a una obra calificada como mínima.

Para este Tribunal la resolución impugnada sí explica los motivos por cuales declaró improcedente la solicitud de ejecución de obra en fuente natural de agua de la recurrente; por lo que, se ajustan a derecho, al relacionar de manera correcta los supuestos de hecho acaecidos con los supuestos de derecho. Por consiguiente, no se ha vulnerado el principio de debido procedimiento administrativo, en tanto la resolución recurrida se encuentra debidamente motivada.



6.12 Por lo expuesto, de acuerdo con los fundamentos expuestos en los numerales 6.10 y 6.11 de la presente resolución, este Tribunal considera que la Resolución Directoral N° 439-2016-ANA-AAA-JZ-V emitida por la por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla, que declaró improcedente la solicitud de autorización de ejecución de obra en fuente natural de agua para el desarrollo del proyecto denominado "Construcción de Enrocado de Encauzamiento Río Seco Cuenca Media Alta – Fundo Venturosa – Danper", se ajusta a derecho y no se encuentra inmersa en alguna causal de nulidad; por lo que, debe declararse infundado el presente recurso de apelación sometido a conocimiento.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 090-2017-ANA-TNRCH-ST y por las razones expuestas, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas.

RESUELVE:

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Danper Agrícola La Venturosa S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 439-2016-ANA-AAA-JZ-V.
2. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
PRESIDENTE



JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL



LUCÍA DELFINA RUIZ OSTOIC
VOCAL



JOHN IVÁN ORTIZ SANCHEZ
VOCAL